



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 2020-00284

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en atención a las siguientes precisiones:

Dicho lo anterior, habrá de dejar sin valor y efecto de manera parcial el inciso primero del auto de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda en el sentido de indicar que la Señora **JOHANNA ROMERO GÓMEZ**, actúa exclusivamente en representación de su menor hija **VALENTINA ROMERO GÓMEZ**, y en calidad de apoderada del Señor **EMILIANO ROMERO PLATA**, y no, como allí se indicó.

En consecuencia, habrá de dejar sin valor y efecto el numeral 1° resolutive de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, y en su lugar, estarse a lo resuelto en la presente providencia.

Posteriormente, se torna necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de abril de 2022, para en su lugar indicar lo siguiente,

Se tendrá por notificada a la demandada **LILIANARUIZ GÓMEZ**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo demandado remitió vía electrónica un ejemplar de la contestación de la demandada y las excepciones propuestas a la parte demandante, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones consagrado en el artículo 370 del C.G del P.

De conformidad al memorial obrante a folios No.365 a 367 del expediente físico, se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Jaqueline Rueda Herrera, en calidad de apoderada del extremo demandado.

E.A.G

Seguidamente, se tendrá al profesional del derecho Freddy Rincón Peña, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se recuerda al memorialista que de la exégesis realizada al artículo 121 del C.G del P, el término para dictar sentencia se deberá computar a partir de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, situación que no se ha configurado dentro del presente asunto, pues corresponde a una interpretación acéfala del censor aducir que los presupuestos del canon en cita se encuentran dados para dicho fin, situación por la cual habrá de negar el mentado petitum por improcedente.

Finalmente, se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, pues tenga en cuenta el censor que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar **SIN VALOR Y EFECTO** de manera parcial el inciso primero del auto de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda a efectos de indicar que la Señora **JOHANNA ROMERO GÓMEZ**, actúa exclusivamente en representación de su menor hija **VALENTINA ROMERO GÓMEZ**, y en calidad de apoderada del Señor **EMILIANO ROMERO PLATA**, y no, como allí se indicó. –

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1º resolutivo de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, y en su lugar, estarse a lo resuelto en la presente providencia. -

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 27 de abril de 2022, conforme a lo expuesto. –

CUARTO: TENER, por notificada a la demandada **LILIANARUIZ GÓMEZ**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito conforme a lo expuesto.

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo demandado remitió vía electrónica un ejemplar de la contestación de la demandada y las excepciones propuestas a la parte demandante, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones consagrado en el artículo 370 del C.G del P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Jaqueline Rueda Herrera, en calidad de apoderada del extremo demandado.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho Freddy Rincón Peña, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 2020-00284

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Se observa en el presente asunto, que el Sr. Apoderado del extremo demandado no fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa por el legislador en el artículo 133 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo demandado, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2020-0846

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio 0035 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Comoquiera que el comitente indica que el inmueble objeto de restitución fue entregado a la parte demandante en diligencias practicadas el pasado 01 de noviembre de 2022, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2020-0942

No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas al extremo demandado Héctor Julio Díaz Enciso, comoquiera la notificación por aviso se señaló que debía comparecer al despacho a fin de realizar la diligencia de notificación personal, cuando el Art. 292 del C.G. del P. señala que en el aviso se debe insertar la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Aunado a lo anterior se le indico el Decreto Legislativo 806 de 2020 que para la fecha de envío de notificación el mismo se encontraba derogado.

Por lo anterior, el demandante deberá agotar la notificación de que trata el Art. 292 del C.G. del P. o conforme se indica en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2021-0031

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2021-0279

De conformidad con la solicitud que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica señalada por el apoderado la parte demandante para efectos de notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2021-0507

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO DE LOS REMANENTES sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1336609 bien denunciado como propiedad del demandando; que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso JURISDICCIÓN COACTIVA No. 201637215 cuyas partes son demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ contra EUDILIO RIVERA LAITON. Límitese la medida a la suma de \$24.000.000°. Ofíciense.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2021-0507

De conformidad a lo previsto en el Artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a los demandados, según lo dispone el citado artículo. Para efecto se le concede un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la respectiva terminación del proceso. Notifíquese la presente decisión por estado y por secretaria contrólese el término concedido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0603

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX** - en contra de **JUAN CAMILO AVENDAÑO GARNICA y LUZ STELLA AVENDAÑO FLETCHER**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. ORDENA la entrega de títulos de la siguiente manera: \$12.000.000.ºº a la parte demandante y el saldo restante a la parte demandada LUZ STELLA AVENDAÑO FLETCHER

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2021-0630

Previo a continuar con el trámite del presente asunto se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar los trámites de notificación comoquiera que no se aportó el PDF enunciado en su escrito.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2021-0644

Previo a decretar la terminación solicitada se REQUIERE a la parte demandante que se sirva aportar el memorial completo de terminación del proceso, comoquiera que el allegado solamente se visualiza el folio 1 como se visualiza en el siguiente pantallazo,

CABREJO CARDENAS & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Señor (a)

JUEZ (A)
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 11001418901220210064400

DEMANDANTE: INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S Y SADI ALFONSO CONTRERAS FUSET

ASUNTO: TERMINACION PROCESO DE RESTITUCION

Respetado Doctor,

GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.399 de Tóguil Boyacá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 213.746 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte actora, la **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 900.030.374-2 comedidamente me permito hacer a su despacho las siguientes:

HECHOS

- 1) Que, la sociedad en calidad de ARRENDADOR, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la C.C. No. 4.281.399, de Tóguil, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 213.746, del C. S. de la J. para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA DE RESTITUCIÓN CON BASE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A COMERCIO** en contra de los señores: **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S Y SADI ALFONSO CONTRERAS FUSET**.
- 2) Que, el Doctor **GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS**, quedo expresamente facultado para solicitar, transigir, conciliar, etc., dentro de este proceso según poder conferido por la sociedad **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**
- 3) Que, el día 08 de julio de 2021 fue radicada demanda de RESTITUCIÓN CON BASE EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE, la cual fue sometida a reparto y asignada al **JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
- 4) Que, el día trece (13) de septiembre de 2021, fue admitida la demanda de restitución, se libró mandamiento de pago, y se decretó medida cautelar, por estedespacho.

☎ Cta 658 No. 67-53 Of. 101
☎ (601) 905 6026
☎ 312 449 8008
✉ juridic@cabrejocondados.com
www.cabrejocondados.com

Derecho Inmobiliario
Derecho Civil - Penal - Comercial - Laboral
Familia - Pensiones - Seguridad Social
Consultoría Especializada
Derecho Inmobiliario

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior, el memorialista deberá allegar el mismo de manera completa a fin de determinar los fundamentos invocados sobre la terminación del proceso de marras.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Entrega de Inmueble No. 2021-0805

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio 0026 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda

Comoquiera que el comitente indica que el inmueble objeto de restitución fue entregado a la parte demandante en diligencias practicadas el pasado 29 de septiembre de 2022, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2021-0928

En atención a lo solicitado en PDF13 se RECONOCE personería para actuar a la Dra. INGRID JOANA GIL GRANADOS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Conforme a la solicitud elevada por la Dra. HEIDY VALENTINA FORERO SANCHEZ se le hace saber a la memorialista que le fue revocado el poder para actuar dentro del mismo y así mismo se le indica a la misma que la certificación solicitada la misma le fue expedida el pasado 08 de junio de 2022.

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno las diligencias de notificación personal realizada al extremo pasivo, la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2021-1296

No se tiene en cuenta los trámites de notificación por aviso realizados al extremo demandado, tenga en cuenta el memorialista comoquiera que se le indicó de manera errada *"Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo"* líneas que se encontraban señaladas en el Art. 320 del Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso.

Razón por la cual, el memorialista deberá agotar nuevamente las diligencias de notificación por aviso conforme lo señala el Art. 292 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-0366

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de marzo 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Despacho Comisorio No. 2022-0628

En atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que niega la comisión y comoquiera que los argumentos esgrimidos por el memorialista en su escrito es la aclaración de la parte resolutive del auto que negó la comisión el pasado 21 de junio de 2022.

Por lo cual, se le hace saber a la memorialista que conforme a las facultades previstas por el legislador se procedió la remisión de las presentes diligencias a la Inspección de Policía de la Localidad respectiva debido al gran congestionamiento en el trámite de Despachos Comisorios que se tramitaban en los Juzgados 027, 028, 029, 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De otra parte, se le pone en conocimiento que las presentes diligencias enviada para su trámite al CDI Suba (cdi.suba@gobiernobogota.gov.co) el pasado 06 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2022-0781

En atención al escrito allegado por la parte demandada y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANA ELOISA GARZON** el día 14 de diciembre de 2022 del auto admisorio de la demanda, quien constituyo poder en favor de la apoderada ROSALY GONZALEZ SAENZ (inciso segundo del Art. 301 ibíd.).

Verificadas las actuaciones aportadas se hace imperioso remitir el escrito de demanda con sus anexos, y se evidencia que algunas piezas procesales se encuentran incompletas. Por lo cual, habrá de remitirse las mismas a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Por lo anterior, por Secretaria remítase el link del auto admisorio de la demanda y del escrito de demanda con anexos al apoderado de la parte demandada fin de que ejerza su derecho a la defensa de su representado. Una vez realizado lo anterior por secretaria contrólese los términos de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-0844

En conocimiento de la parte demandante el acta de reparto en donde indica que la presente diligencia fue asignado al Juzgado de Pequeñas Causas de Suba.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1179

Previo a tener por notificado al extremo pasivo, la parte demandante deberá allegar la comunicación con su constancia de envío donde se evidencie la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de providencia y los términos que cuenta el mismo para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2022-1215

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **GABRIEL ÁNGEL TELLEZ FERNÁNDEZ** en contra de **LUZ MYRIAM VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4.000.000.ºº M/CTE., correspondiente al capital insoluto de la obligación pactada en la escritura N° 3.467.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 17 de diciembre de 2017, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$1.280.000.ºº M/Cte correspondiente a los intereses de plazo de la escritura N° 3.647, relacionados en el escrito de demanda.
4. La suma de \$4.000.000.ºº M/CTE., correspondiente al capital insoluto de la obligación pactada en la escritura N° 1.813.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 17 de diciembre de 2017, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
6. La suma de \$1.280.000.ºº M/Cte correspondiente a los intereses de plazo de la escritura N° 1.813, relacionados en el escrito de demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2313 de 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40265295** de propiedad de la parte demandada por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **PAULO RENÉ TELLEZ ACOSTA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1306

Agréguese la caución de conformidad prestada de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo anterior, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado JM ARTE Y DISEÑO identificado con matrícula mercantil N° 2818334. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1306

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, el memorialista deberá aportar la constancia de la empresa de mensajería donde se indique cuáles fueron los resultados de la notificación realizada por la misma.

De otra parte, deberá aportar la comunicación realizada al extremo demandado donde se determine si fue notificado por el Art. 291 y 292 del C.G. del P o por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda al memorialista que deberá agotar las notificaciones al extremo pasivo a las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que conforme a las manifestaciones realizadas por el togado que el pasado 12 de enero de la presente anualidad las diligencias de notificación no se llevaron a cabo comoquiera que el demandado "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO", Se hace imperioso REQUERIR al mismo para que informe el estado actual en que se encuentra el inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1331

No se da trámite al libelo demandatorio allegado con el escrito de subsanación, comoquiera que del mismo se desprende que es una reforma a la demanda en lo que tiene que ver en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1331

Subsanada la demanda, procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio formulado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **WILSON JAVIER VALDES GUTIERRE**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del demandado es la CL 1 SUR No. 1- 210 de Villeta (Cundinamarca), por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Restitución de Bien mueble Arrendado de incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **WILSON JAVIER VALDES GUTIERRE**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca) por intermedio de la oficina judicial para que se tramite las presentes diligencias.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1587

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **REINALDO CABRERA TOLEDO** en contra **MÓNICA ANDREA RAMÍREZ GALLEGO, GUSTAVO ELBERTO RAMÍREZ FLÓREZ y ZENAIDA VIDAL RÍOS.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2022-1587

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$3.200.000^{oo} m/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00059

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **LILIANA RUIZ GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$31'334.590,40) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'630.610,58) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$351.799,57) por concepto de los intereses de mora pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo

previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00060

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$30'364.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00060

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JUAN CARLOS BALLESTEROS MAYORGA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$18'382.371) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'270.644) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00061

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$34'491.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00061

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **YEINI MUÑOZ CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$22'324.171) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00062

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$49'602.500,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00062

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **IRMA YOLANDA TABAREZ DE ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA Y COHO PESOS (\$32'105.038) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00063

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'064.500,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00063

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ÁNGELA MERCEDES JIMÉNEZ ARCHILA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8'866.778) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00064

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$19'941.500,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00064

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12'906.883) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00065

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$55'418.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00065

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MONICA MARCELA VASQUEZ CATANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$35'869.062) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00066

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte la certificación de deuda en su totalidad, tenga en cuenta el memorialista que los meses relacionados en dicho documento no coincide con la totalidad de los periodos pretendidos en libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00068

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$41'682.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00068

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MANUEL ALEJANDRO LEAL RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y COHO MIL NOVENTA PESOS (\$26'978.090) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00070

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte el certificado emitido por la Superintendencia Financiera y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, a efectos de validar la calidad en que actúa el Señor **DIEGO HERNAN ECHEVERRY ÓTALORA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00071

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$20'640.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00071

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ALFREDO SALOMON BURGOS JURE** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13'358.645) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00072

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$24'053.371,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00072

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **RUBIELA ORTIZ ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$24'053.371) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00073

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$19'822.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2° Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada, como empleado del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$19'822.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00073

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **KELLY DAYANA SOTAR GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9'520.612) por concepto del capital contenido en el pagaré No.150002684471, aportado como base de la ejecución.
2. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$844.620) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré No.150002684471, aportado como base de la ejecución.
3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2'464.422) por concepto del capital contenido en el pagaré No.318800010067923221, aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00074

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$55'952.500,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00074

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **SAUL PEREZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$36'214.927) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00075

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte el libelo introductorio de la demanda y la certificación de deuda báculo de la acción en su totalidad, tenga en cuenta el memorialista que no es legible la integridad de la información allí contenida.
2. Aporte el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de cautela a efectos de verificar la titularidad de la demandada sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00076

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aclare la pretensión 1.2, a efectos de indicar el valor pretendido por concepto de los intereses remuneratorios pactados.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00021

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$10'506.500,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 34 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>14 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ejecutivo N° 2023-00021

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II SUPERLOTE 15** contra **NANCY NIÑO MORENO y JAIRO HURTADO FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$5'905.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero de 2017 hasta diciembre de 2022, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución

2. SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$748.200,00) por concepto de la cuotas extraordinarias causadas y no pagadas del año 2017 a 2021, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$47.000,00) por concepto del retroactivo causado y no pagado, discriminado en la certificación aportada como base de la ejecución.

4. CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) por concepto de parqueadero, discriminado en la certificación aportada como base de la ejecución.

5. Negar las pretensiones 1.99 y 1.100, de conformidad a las previsiones del inciso 1° del artículo 430 del C.G del P.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

7. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando

la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Lizette Andrea Rojas Herrera como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00059

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$51'475.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20712784 y No.50N-20712838, denunciados como de propiedad de la demandada, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta urbe. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

3°. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**50C-1476993**, que corresponda a la aquí demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona – Centro, de esta urbe. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2023-0131

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARTHA ISABEL MORENO SILVA y LUZ ANGELA MORENO SILVA** contra **ERIKA DEL SOCORRO MENDOZA GONZALEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr(a) **CRISTHIAN FABIAN PERDOMO MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0131

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$5.500.000^{oo} m/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Restitución No. 2023-0135

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUZ MARINA GARCIA MARTINEZ** contra **HELBERT SANCHEZ SANCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr(a) **HERVEY RICARDO BAUTISTA FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0135

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$1.2.000°° m/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0137

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Aclárese la pretensión primera comoquiera que solicita la terminación del contrato de arrendamiento frente al señor ORLANDO SANCHEZ LENIS cuando el mismo se encuentra como deudor solidario y como arrendatario del inmueble objeto de la litis.

2º Con fundamento en lo estipulado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que indica (...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*, por lo anterior deberá allegar las constancias de habersele remitido a la aquí demandada el libelo demandatorio tal como lo señala la norma en cita.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0228

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio formulado por **ALLENDOFFER SANMARTIN MONROY**, en su calidad de heredero legalmente reconocido dentro del Proceso del Señor **IVO ALFONSO SANMARTIN SANCHEZ (q.e.p.d.)** contra **CRISTIAN ANDRES SERNA ACERO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Aunado a lo anterior el párrafo único del Art. 17 del C.G. del P. señala "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el inmueble objeto de restitución se ubica en la localidad de CHAPINERO, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de incoada por **ALLENDOFFER SANMARTIN MONROY**, en su calidad de heredero legalmente reconocido dentro del Proceso del Señor **IVO ALFONSO SANMARTIN SANCHEZ**

(q.e.p.d.) contra **CRISTIAN ANDRES SERNA ACERO**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas de la Localidad de Chapinero por intermedio de la oficina judicial para que se tramite las presentes diligencias.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0244

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio formulado por **NEIL MAURICIO TABAERS PARADA** contra **LUZ MARINA CASTILLO VALBUENA, AMAN SANTIAGO CASTILLO y JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Aunado a lo anterior el párrafo único del Art. 17 del C.G. del P. señala " *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el inmueble objeto de restitución se ubica en la localidad de SUBA, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de incoada por **NEIL MAURICIO TABAERS PARADA** contra **LUZ MARINA CASTILLO VALBUENA, AMAN SANTIAGO CASTILLO y JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas de la Localidad de Suba por intermedio de la oficina judicial para que se tramite las presentes diligencias.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Despacho Comisorio No. 2023-0273

En atención al Despacho Comisorio No. 07 de 15 de diciembre de 2022, remitido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.
- 2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso Prueba Anticipada No. 2023-0279

Seria del caso asumir el conocimiento de la presente actuación, no obstante, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Consagra el numeral 7º del artículo 18 del C. G. del P., **la competencia para conocer de las pruebas anticipadas a cargo de los jueces civiles municipales** en primera instancia y dispone lo siguiente *"A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"*.

Entonces, como al ser este Despacho Judicial de pequeñas causas y de única instancia la competencia de esta clase de asuntos no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 17 ibídem.

Por lo anterior, se ordenará del envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá quienes tienen la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. No asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia, conforme a lo antes considerado.
2. Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá donde radica la competencia, lo anterior a través de la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0282

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P. indíquese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

2º De conformidad con la norma indicada en el numeral anterior deberá indicar el domicilio de los extremos de la litis.

3º Apórtese poder de los herederos reconocidos del señor Henry Eduardo Peña Sánchez a la señora MARTHA LUCÍA RODRIGUEZ SALAZAR para incoar la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de restitución.

4º Dese cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del Art. 83 del C. G del P. indicándose los linderos del inmueble objeto de restitución: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*"

5º Conforme a lo estipulado en el numeral 10 del Art. 82 ibid. deberá indicarse la dirección física de la parte demandante, apoderado judicial y de la sociedad demandada.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0286

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio formulado por **ELVIRA PAEZ DE HERRERA** contra **MARTHA CERVERA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Aunado a lo anterior el párrafo único del Art. 17 del C.G. del P. señala "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el inmueble objeto de restitución se ubica en el Barrio de Paraíso de Chapinero Alto en la localidad de CHAPINERO, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de incoada por **ELVIRA PAEZ DE HERRERA** contra **MARTHA CERVERA**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas de la Localidad de Chapinero por intermedio de la oficina judicial para que se tramite las presentes diligencias.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0306

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P. indíquese el domicilio de los extremos de la litis.

2º Conforme a lo estipulado en el numeral 10 del Art. 82 ibid. deberá indicarse la dirección física donde recibe notificaciones el extremo demandante.

3º Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución a fin de determinar la calidad en que actúa la demandante MARIA EMILCE LOPEZ FORIGUA.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de marzo 2023

Proceso No. 2023-0309

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Apórtese las constancias donde se acredite la notificación del otro si al extremo pasivo.

2º Con fundamento en lo estipulado en el inciso 1 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que indica (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P., deberá indicarse el canal digital donde recibe notificaciones el extremo pasivo

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 34
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria